

Acuerdo por el que se aprueban los Estatutos de la Sociedad de Artesanos de Granada.

El Gobierno- En uso de sus facultades, ha tenido á bien aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA “SOCIEDAD DE ARTESANOS”

Art. 1º.- Esta sociedad tiene por objeto proporcionar á sus socios todas las distracciones compatibles con sus recursos, costumbres y fortunas; garantizar por medidas de disciplina interior, la buena armonía entre ellos; no permitir la introducción de personas que pudieran oponerse á sus principios de honestas diversiones y buen vivir; y en fin, proporcionar á los asociados la mayor introducción y los auxilios que se puedan en sus enfermedades, cuando los necesiten.

Art. 2º.- El domicilio de la Sociedad queda establecido en Granada, sin que puedan trasladarse á otra población.

Art. 3º.- Esta Sociedad comunica con todos sus socios por medio de un Directorio, á cuyo cargo está la administración de la misma, y el cual será elegido entre los individuos que la componen.

Art. 4º.- Este Directorio se compondrá de seis miembros, nombrados en Junta general y por votación nominal y mayoría de votos, y desempeñará sus funciones por el período de un año, pudiendo ser reelectos. Los períodos empiezan el 15 de agosto, debiendo hacerse la elección el día anterior. El Directorio actual servirá el próximo período, además del tiempo que falta para comenzar.

El Consejo se compone de un Presidente, un vicepresidente, un Secretario, un vice-Secretario, un Tesorero y un vice-Tesorero.

Si hubiere empate en la votación, el Presidente, ó en su lugar el vice, tendrá voto doble.

En caso de falta del Presidente, Secretario ó Tesorero, harán sus veces los respectivos vice.

Art. 5º.- La duración de la Sociedad es ilimitada, y su disolución no podrá llevarse á efecto sino en el caso del art. 15.

Art. 6º.- La Sociedad se compone de socios residentes y adherentes: son socios residentes, todos los que sean vecinos de Granada; y adherentes, los de cualquier otro lugar. Tanto unos como otros pagarán dos pesos fuertes de entrada, y un peso fuerte al mes los primeros, y cincuenta centavos los segundos; todo adelantado. Cuando un individuo quiera ingresar á la Sociedad, lo propondrán dos de los socios, y en vista de esto, el Secretario convocará la Junta general para su calificación, y será admitido si reúne en su favor las dos terceras partes de los votos presentes. La votación será secreta.

Esta Sociedad será exclusivamente de Artesanos, y no se admitirá á ninguno que sea menor de veintidós años; pudiendo serlo también toda otra persona que preste servicios útiles á la institución, que fomente su moralidad y desarrollo, contribuyendo a los fines para que está establecida.

Art. 7º.- El 14 de agosto de cada año el Tesorero presentará á la Junta general que debe reunirse en esa fecha, un Estado de los ingresos y de los egresos, demostrando la situación financiera de la Sociedad.

Art. 8º.- La Sociedad podrá tener hasta ocho socios honorarios. Serán nombrados socios honorarios, aquellos

que contribuyan con sus conocimientos á la instrucción de los demás, donde las conferencias de que habla el art. 17. Estos socios serán admitidos á propuesta del Directorio y por mayoría de votos.

Art. 9º.- Las Juntas generales tendrán lugar en los casos ya citados, y siempre que el Presidente juzgue necesario ó útil su reunión.

Estas Juntas son válidas cuando á ellas concurren, por lo menos, una tercera parte de los socios inscritos, y si este número no se completase, se aplazará la reunión por ocho días, en cuyo término la Junta general, cualquiera que sea el número de que se halle compuesta, resolverá legal y definitivamente, siendo sus decisiones, por mayoría, obligatorias para la Sociedad.

La convocatoria de las Juntas generales se hará fijando aviso el Secretario en un lugar público del Establecimiento, con tres días de anticipación en los casos ordinarios, ó con los prevenidos en los artículos siguientes, para los casos particulares á que ellos se refieren.

Las Juntas generales convocadas para asuntos indeterminados, podrán ocuparse de resolver cualesquier otros de aquellos que son de su incumbencia.

Art. 10.- En el local de la Sociedad se formará una sala de conversación y lectura, y otra de juegos permitidos.

Tanto la sala de juegos, como la de conferencias y lectura, tendrán su Reglamento especial, que se expondrá en un lugar aparente de las mismas.

Art. 11.- El Directorio dictará los Reglamentos de que habla el art. anterior, y organizará todo lo concerniente al régimen interior del Establecimiento, ordenando los gastos que sean necesarios para su buen servicio y administración. Siendo el Tesorero miembro del

Directorio, bastará que éste ordene los gastos, para que aquel los cubra sin otro requisito.

Cuando los fondos lo permitan, se formará una Biblioteca adecuada al fin de la Sociedad, y se introducirán las mejoras que se crean convenientes y que resulten en beneficio de las Artes y Oficios que profesen los socios.

Art. 12.- El Establecimiento se mantendrá abierto desde las cinco de la tarde hasta las nueve de la noche, en los días de trabajo, y desde las diez de la mañana á las diez de la noche en los domingos y demás días festivos.

No se permiten los juegos prohibidos por la ley, y los consentidos solo tendrán lugar en las horas que ella señale.

Art. 13.- Cada vez que un socio desee introducir al Establecimiento á una persona de otro lugar, lo hará por medio de billete que pedirá al Secretario, y que éste le dará con su firma y con el nombre de la persona á quien se destina, y después de registrarlo en el libro que se lleve al efecto. Estos billetes serán valederos hasta por quince días.

Art. 14.- Todo socio que diez días después del vencimiento del plazo en que debe satisfacer su cuota mensual, y reconvenido de pago por el Tesorero, no lo verificase, quedará excluido de la Sociedad.

El año económico de la Sociedad se contará del día en que se inaugure.

Art. 15.- La Sociedad quedará disuelta cuando la mayoría de una Junta general, convocada con quince días de anticipación, así lo disponga. Esta Asamblea deberá componerse por lo menos de la mitad, más uno, de los socios inscritos. Decretada la disolución, el Presidente nombrará una comisión compuesta de dos socios y el Tesorero, para que practiquen la liquidación correspondiente, y luego que ésta se haya concluido, todo

el remanente será repartido entre los socios en justa proporción.

Art. 16.- El presente Reglamento solo podrá reformarse por una Junta general convocada con quince días de anticipación y compuesta de un número de dos socios igual al requerido en el artículo anterior. Estas Juntas generales para la disolución de la Sociedad ó reforma de los Estatutos, y que se llaman extraordinarias, serán convocadas por el Presidente cuando el Directorio lo acordase, ó cuando se le pidiese por medio de una exposición suscrita por una tercera parte de los socios inscritos.

Art. 17.- Para la instrucción de los socios se tendrán lecturas todos los lunes, y se darán conferencias todos los jueves, de las siete á las ocho de la noche, fijándose con una semana de anticipación el objeto sobre que deban versar así las unas como las otras.

Tanto en las conferencias como en cualquier otro acto de la Sociedad, queda prohibida toda cuestión política dentro del Establecimiento.

Asímismo se prohibirá los socios en las conferencias el pedir la palabra, y si alguno tuviera que hacer las observaciones sobre alguno de los puntos de que se trate, lo podrá efectuar en otra conferencia que verse sobre el mismo asunto, y para lo cual pedirá señalamiento de día al Directorio.

Quedan prohibidas en las conferencias las alusiones personales, y el Presidente tiene el deber de llamar al orden al orador siempre que crea hay alguna ofensa en las palabras que pronuncie.

Art. 18.- Con el fin de atender á los socios que lo necesiten en sus enfermedades, se formará un fondo especial con los recursos siguientes:

1º.- Con la décima parte de la cuota mensual;

2°.- Con el producto de los juegos;

3°.-Por suscripción voluntaria.

Un reglamento especial determinará el monto de estos socorros, tanto en las enfermedades, como en el caso de en que haya que contribuir para el entierro de alguno de los socios.

Granada, 15 de mayo de 1881- Ramón de Espínola, Presidente- marco A. Lacayo, vice-Presidente – José J. Lejarza, Tesorero – Pedro J. Estrada, vice-Tesorero – Juan Demartini, Secretario, Miguel S. Romero, vice-Secretario.

Comuníquese – Managua, 21 de junio de 1881 – Zavala – Sub-Secretario encargado del Ministerio de la Gobernacion – García.